



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-27/2023

ACTORA: CARMEN RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Carmen Rodríguez Martínez**, por propio derecho, ostentándose como militante y Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de emitir sentencia en el expediente JDC/753/2022, relacionada con diversos actos y omisiones atribuibles al Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas del referido partido.

¹ En adelante se le podrá referir como Tribunal local o Tribunal responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, debido a que el pasado trece de enero, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia dentro del juicio ciudadano local JDC/753/2022.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación local. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, por la presunta omisión del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-27/2023

Unidad Popular, de pagarle sus dietas correspondientes al periodo de diciembre de dos mil veintiuno a septiembre de la presente anualidad.

2. **Acuerdo de integración.** En la misma fecha, la magistrada presidenta del Tribunal responsable emitió un acuerdo por el que ordenó la integración del juicio ciudadano JDC/753/2022 y que se turnara a la ponencia a su cargo.

3. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-6898/2022.** El diecinueve de octubre de ese mismo año, la ahora actora promovió ante esta Sala Regional, medio de impugnación por el cual controvertió la omisión del Tribunal local de radicar el asunto citado en el punto anterior, así como de dictar medidas de protección a su favor. Mismo que quedó radicado con la clave SX-JDC-6898/2022.

4. **Requerimiento de informe circunstanciado y publicidad, así como del dictado de las medidas de protección.** El veintiuno de octubre siguiente, el Tribunal local requirió a las autoridades señaladas como responsables ante esa instancia, el trámite de publicidad y el informe circunstanciado; por otra parte, emitieron el acuerdo de medidas de protección a favor de la actora.

5. **Resolución federal.** El nueve de noviembre, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-6898/2022, en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, debido a que ya había sido radicado el juicio ciudadano local; asimismo, porque se dictaron las medidas de protección solicitadas por la actora.

6. **Sentencia local.** El trece de enero de dos mil veintitrés², el TEEO dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC/753/2022, en la que; por una parte, declaró fundados sus agravios relacionados con la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo; y por otra, declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal³

7. **Presentación de la demanda.** El nueve de enero, la actora a presentó ante la autoridad señalada como responsable, juicio ciudadano a efecto de controvertir la omisión de resolver su juicio ciudadano local, relacionado con actos y omisiones atribuidos al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Partido Unidad Popular.

8. **Recepción y turno.** El dieciocho de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-27/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

C O N S I D E R A N D O

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-27/2023

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local JDC/753/2022, relacionado con diversos actos y omisiones atribuibles al Presidente y el Secretario de Administración del Partido Unidad Popular; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

11. Esta Sala Regional considera que se debe **desechar de plano** la demanda del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver.

b. Justificación

12. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁵

13. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁶

14. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

15. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁶ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-27/2023

17. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

18. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁷

c. Caso concreto

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

21. En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se razona a continuación:

22. Del escrito de demanda, se puede constatar que la actora controvierte la omisión del TEEO de dictar sentencia en su juicio ciudadano local JDC/753/2022, relacionado con actos y omisiones atribuidos al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Partido Unidad Popular; así como, violencia política en razón de género ejercida en su contra por ser mujer indígena.

23. La actora señala que el Tribunal responsable ha sido omiso al no emitir sentencia en su juicio ciudadano local, pues a su decir, cuenta con los elementos necesarios para resolver, y el no hacerlo viola su derecho de acceder a una justicia pronta y expedita.

24. Lo anterior, toda vez que, mediate acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista con el informe circunstanciado rendido por las autoridades señaladas como responsables ante aquella instancia, vista que fue desahogada el uno y dos de diciembre posteriores.

25. Por lo que, si a la fecha, el Tribunal responsable no ha emitido sentencia, este ha excedido el plazo de quince días que establece la ley para la emisión de la sentencia que en Derecho corresponda.

26. En consecuencia, solicita a esta Sala Regional se declaren fundados sus agravios y se ordene al Tribunal local para que, de manera inmediata emita la sentencia correspondiente al juicio ciudadano local.

27. Como se puede apreciar, a partir de lo reclamado por la actora ante esta Sala Regional, se estima que existe un cambio de situación jurídica en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-27/2023

el presente juicio, debido a que el pasado trece de enero el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC/753/2022, misma que fue notificada a la actora personalmente el dieciséis de enero siguiente.⁸

28. En efecto, en la citada ejecutoria, entre otras cosas, se determinó lo siguiente:

- Se declaró fundado el agravio relacionado con el pago de dietas y de aguinaldo; en consecuencia, condenó a la parte señalada como responsable, al pago de ciento diecisiete mil pesos a favor de la actora, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veintiuno, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como el pago de aguinaldo.

Apercibidos que, en el caso de no cumplir impondrá como medio de apremio una amonestación.

- Asimismo, declaró inexistente la violencia política en razón de genero alegada por la actora.

29. Lo anterior, pone de relieve que la pretensión de la actora a través de la presentación de este juicio ya fue superada al dictarse sentencia en su juicio ciudadano local, el pasado trece de enero.

30. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

⁸ Constancias de notificación visibles a fojas 923 y 924 del cuaderno accesorio único.

31. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la sentencia señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

d. Conclusión

32. A partir de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta particular que señaló para tal efecto; de **manera electrónica** o mediante **oficio** anexado copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-27/2023

de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.